

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO:** 110013103049-2022-00502-00

**DEMANDANTE:** JOSE DELFIN YEPES ZAPATA Y OTROS

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA Y OTROS en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 00536450, que el accidente que dio origen al presente litigio ocurrió el 26 de noviembre de 2017 a las 05:48 horas. No obstante, también se observa en el Informe que el Accidente de Tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), quien conducía la moto de placas WGY46D, en donde se transportaba como parrillera la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) e imprudentemente adelanto por la derecha al vehículo de placas UYY471. Razón por la que se le atribuyó la causal 102 concerniente a *“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”*, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	TODA PERSONA NETEA
	1	02								
OTRA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUÁL?:							

La cual si bien no quedo establecida a quien le era imputable, conforme a la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas por concepto del deceso del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) y la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), se

consignó que la causa de archivo del proceso penal atendió a la atipicidad de la conducta por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA imputable a JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) como conductor de la moto de placas WGY46D, quien imprudentemente adelanto por la derecha al vehículo de placas UYY471.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

**ART. 79 C.P.P – ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Así las cosas, es claro que en el presente caso el deceso de JULIAN MORALES HERRERA y KELY PAOLA YEPES VALENCIA se debió a la imprudencia que cometió JULIAN MORALES HERRERA pues así lo manifestó quienes eran sus compañeros de viaje VERONICA VALENCIA LOPEZ y ROBINSON CASTRO RIVERA, cuando ellos mismos dicen que adelantaron por la derecha y el conductor NOLBERTO QUINTERO FLOREZ confirma esa manifestación, pues observó cuando se encontraba en el reductor de velocidad pasar a una pareja en una motocicleta por el lado derecho y cuando ya se encontraba impulsando nuevamente el tracto camión es que escucha un golpe en el carro lado derecho, es decir que ese mismo error que había cometido ROBINSON lo iba a realizar JULIAN además en el IPAT como hipótesis del accidente de tránsito el Policial codifico la número 102 que de acuerdo a lo que se señala el código Nacional de Tránsito, esta se le carga al conductor cuando adelanta por la derecha, es decir que realiza la maniobra de adelantamiento por ese lado de otro vehículo o hace uso de la berma o parte de ella para sobrepasarla, es decir que de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, pues decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad de ningún tipo a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” respecto del

fallecimiento de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.). En tanto que el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) expuso imprudentemente su vida y la de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) al efectuar la maniobra de adelantar por la derecha.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), contaba con licencia de conducción solo desde hacía poco más de un mes antes de la ocurrencia del accidente. Nótese como para la fecha de los hechos, el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) era un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso. Puesto que como lo han indicado estudios sobre el tema “Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”<sup>1</sup> Situación que deberá ser considerada por el Despacho a efectos de resolver la controversia en cuestión.

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expedic. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1058847712	AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL ANTIOQUIA/GUARNE	24/10/2017	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

Por otro lado, desde ahora debe tenerse en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro prescribió en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por cuanto la parte demandante acudió a la jurisdicción pasados los dos años desde que los demandantes formularon reclamación a la Compañía Aseguradora. Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del demandante, por cuanto

<sup>1</sup> Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la reclamación que da base a la acción.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, pues tal como fue dilucido, recae sobre el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) la responsabilidad del accidente, en tanto fue quien ejecuto la maniobra de adelantar por la derecha al vehículo de placas UYY471, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), pues decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 73 regula las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, indicando claramente que los mismos no deberán adelantar por la berma o por la derecha de un vehículo:

**“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

**Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En igual medida, en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

**No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)**

*– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De manera que el accidente no podrá atribuírsele a los demandados en este proceso, como quiera que es claro que el mismo acaeció como consecuencia de una conducta imprudente

del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), quien gestó la causa de su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) configurando la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” respecto de esta última.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 00536450, que el miso fue suscrito por el por el agente JHON MAPURA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.015.529 y que allí quedaron descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante, se encuentra errado el numero de la placa, el cual realmente corresponde a 092999.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, pues tal como fue dilucido, recae sobre el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) la responsabilidad del accidente, en tanto fue quien ejecuto la maniobra de adelantar por la derecha al vehículo de placas UYY471, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), pues decidió conducir la

motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 73 regula las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, indicando claramente que los mismos no deberán adelantar por la berma o por la derecha de un vehículo:

**“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

**Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En igual medida, en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

***“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.***

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)***

*– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De manera que el accidente no podrá atribuírsele a los demandados en este proceso, como quiera que es claro que el mismo acaeció como consecuencia de una conducta imprudente del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), quien gestó la causa de su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) configurando la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” respecto de esta última.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario se destaca que, como consecuencia del siniestro, perdieron la vida los señores JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.847.712 y KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.958.276.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas UYY471 era de propiedad de la señora NELLY ACEVEDO RUEDA y se encontraba asegurado mediante la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0 concertada con ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante la cual se amparó los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 021977111 / 0, en el entendido que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor NOLBERTO QUINTERO FLÓREZ y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, por lo tanto, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 021977111 / 0.

Adicionalmente, se debe recordar que la acción derivada del contrato de seguro prescribió en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por cuanto la parte demandante acudió a la jurisdicción pasados los dos años desde que los demandantes formularon reclamación a la Compañía Aseguradora. Es decir, en el presente caso no existe duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del demandante, por cuanto la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la reclamación que da base a la acción.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

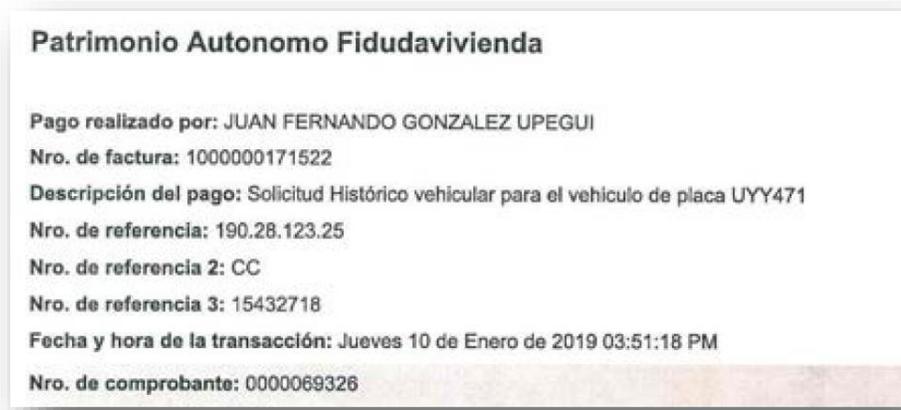
**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizado el acervo probatorio, se logra establecer que no asiste a la verdad los presuntos perjuicios patrimoniales sufridos por el señor JOSE DELFIN YEPES

ZAPATA, en tanto no se allego prueba fehaciente del pago de los gastos funerarios que alega haber cubierto, habida cuenta que con la Factura No. 40 no se adjunta el respectivo comprobante de pago en donde se evidencie el valor cancelado por el demandante.

Aunado a lo anterior, no es cierto que el pago del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 haya sido efectuado por el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA, en cuanto en el comprobante de pago se evidencia que el mismo fue realizado por el señor JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, quien dentro del presente proceso no tiene la calidad de demandante, sino de apoderado, por ende, no es viable reconocer un rubro que voluntariamente fue sufragado por el togado y no por el demandante.



Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión relativa al reconocimiento de daños emergentes.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. No puede entenderse que la causa del accidente de tránsito objeto de litis fue por la presunta conducta del señor NOLBERTO

QUINTERO FLOREZ, quien alega la parte demandante *“imprudentemente realizó un adelantamiento por la izquierda tal y como lo demuestra la posición final de su vehículo”*, ello constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, pues contrario al dicho de la demandante, la hipótesis del accidente corresponde a la causal 102 concerniente a **“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”**, la cual le fue atribuible única y exclusivamente al señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.).

Bajo esta premisa, se reitera que la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento que de éste se derivó, es atribuible exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) y no como arbitraria, conveniente e infundadamente quiere hacer ver la parte demandante. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, es de precisar y sin que lo aquí manifestado implique una confesión o aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, que si bien en ninguno de los documentos aportados es posible extraer fidedignamente, la configuración del acaecimiento del efecto de succión o *Efecto Venturi*, obedeciendo al valor de probabilidad que se le otorga el apoderado de la parte demandante, aprovechara el suscrito la oportunidad para traer a colación la interpretación realizada por el Director del Centro de Estudios en Vías y Transporte, Ingeniero Santiago Henao Pérez, a través de las páginas oficiales de la

Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., la cual se encuentra disponible para consulta en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=Ae3h5oS2jVE>, y cuya definición cito textualmente:

*“El efecto Venturi o efecto de succión (...) habla de que el aire que es un fluido, cuando es cortado por un vehículo, por ejemplo, que va a cierta velocidad, que expone un área transversal, en el frente causa una resistencia al aire y en la parte trasera se genera una succión porque hay una turbulencia que se genera por esa honda de choque que ha pasado por allí.”*

Acto seguido, el experto menciona que como recomendación a los ciclistas y motociclistas para evitar siniestros en las vías, es el apartarse de al menos un metro con cincuenta (1.50 mts) de los puntos ciegos traseros y laterales de los vehículos, atribuyendo esto nuevamente la responsabilidad inminente en cabeza del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), el cual omitió su deber de prudencia y diligencia en la ejecución de una actividad peligrosa como lo es la conducción, desconociendo una consecuencia física del manejo a una distancia tan corta del automotor de placas UYY471, con el agravante de haber vulnerado las normas de tránsito en lo que respecta el haber adelantado por la derecha al referido automotor.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizada la información que obra en la Compañía Aseguradora, se constata que la reclamación presentada por el extremo demandante fue radicada ante mi procurada el día 14 de enero de 2019 y no el 11 de enero de 2019 como se afirma.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. La Compañía Aseguradora negó el pago de lo pretendido, por cuanto tal como se ha manifestado, la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento que de éste se derivó, es atribuible exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.). Por lo tanto, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, por lo tanto, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 021977111 / 0.

## CAPÍTULO II

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero

en lo que respecta al deceso de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), toda vez que recae en cabeza del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) el accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2017. Segundo, la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) se expuso imprudentemente al riesgo de transitar como pasajera de un conductor claramente inexperto en un vehículo de alta peligrosidad. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el fallecimiento de KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) y JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal. Cuarto, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

### **OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA**

**FRENTE A LA PRETENSION 1:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de la señora NELLY ACEVEDO RUEDA, por los presuntos daños y perjuicios de orden material e inmaterial que se hayan causado por concepto del deceso de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor NOLBERTO QUINTERO FLÓREZ, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” y “hecho de la víctima”, configurada la primera al recaer en cabeza del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) el accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2017 y la segunda bajo el supuesto de hecho de que la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) se expuso imprudentemente al riesgo de transitar como pasajera de un conductor claramente inexperto en un vehículo de alta peligrosidad.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando el Informe Policial de Accidente de Tránsito concluye que la ocurrencia del accidente surgió por el actuar del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), en tanto fue quien ejecuto la

maniobra de adelantar por la derecha al vehículo de placas UYY471, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.). Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. (ii) No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. (iii) La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Adicionalmente, la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

- *Inexistencia de obligación de indemnizar por no haberse realizado el riesgo asegurado:* Esta pretensión no estará llamada a prosperar dado que no se ha realizado el riesgo asegurado por mi representada en la póliza de seguro por la cual fue vinculada. Dado que el evento por el que se reclama en este proceso no obedece a una responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado. Sino que por el

contrario, obedece única y exclusivamente a la conducta imperita e imprudente del conductor de la motocicleta en la que transitaba la señora Nelly Acevedo, pues como se encuentra probado, fue el señor Julián Morales Herrera quien adelantó por la derecha al vehículo de placas UYY-471 causando la colisión. En ese sentido, al existir el hecho de un tercero como causal exonerativa de la responsabilidad, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza.

- Incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio: en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. (ii) No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. (iii) La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Adicionalmente, la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

- Inexistencia de obligación de indemnizar por no haberse realizado el riesgo asegurado: Esta pretensión no estará llamada a prosperar dado que no se ha realizado el riesgo asegurado por mi representada en la póliza de seguro por la cual

fue vinculada. Dado que el evento por el que se reclama en este proceso no obedece a una responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado. Sino que por el contrario, obedece única y exclusivamente a la conducta imperita e imprudente del conductor de la motocicleta en la que transitaba la señora Nelly Acevedo, pues como se encuentra probado, fue el señor Julián Morales Herrera quien adelantó por la derecha al vehículo de placas UYY-471 causando la colisión. En ese sentido, al existir el hecho de un tercero como causal exonerativa de la responsabilidad, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza.

- Incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio: en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. (ii) No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. (iii) La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** ME OPONGO a que se declare a mi procurada solidariamente responsable. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor,

sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurada la señora NELLY ACEVEDO RUEDA.

Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0 no se pactó solidaridad alguna. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

Por otra parte, el Despacho deberá tener en cuenta la referida Póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, nos encontramos ante la inexistencia de nexos causales entre las conductas del señor NOLBERTO QUINTERO FLÓREZ y el daño reclamado por la parte actora, por lo tanto, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, así las cosas, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 021977111 / 0 al no haberse realizado el riesgo asegurado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo de esta litis, al pago de los perjuicios derivados del daño emergente, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

Lo anterior atiende a que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2017. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar gastos estimados por el extremo actor en TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO

MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.718.200) en los que, según su dicho, incurrió por concepto de gastos funerarios (\$3.688.000), así como por concepto del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 (\$30.200).

Lo anterior, habida cuenta que no se allego prueba fehaciente del pago de los gastos funerarios que alega haber cubierto, dado que con la Factura No. 40 no se adjunta el respectivo comprobante de pago en donde se evidencie el valor cancelado por el demandante.

Aunado a lo anterior, no es cierto que el pago del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 haya sido efectuado por el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA, en cuanto en el comprobante de pago se evidencia que el mismo fue realizado por el señor JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI, quien dentro del presente proceso no tiene la calidad de demandante, sino de apoderado, por ende, no es viable reconocer un rubro que voluntariamente fue sufragado por el togado y no por el demandante.



Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber

probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión relativa al reconocimiento de daños emergentes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6:** ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo de esta litis, al pago de los perjuicios derivados de los daños morales solicitados por los demandantes estimados en TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000) solicitada por los Demandantes se encuentran por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 7:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Adicionalmente, la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

- Inexistencia de obligación de indemnizar por no haberse realizado el riesgo asegurado: Esta pretensión no estará llamada a prosperar dado que no se ha realizado el riesgo asegurado por mi representada en la póliza de seguro por la cual fue vinculada. Dado que el evento por el que se reclama en este proceso no obedece a una responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado. Sino que por el contrario, obedece única y exclusivamente a la conducta imperita e imprudente del conductor de la motocicleta en la que transitaba la señora Nelly Acevedo, pues como se encuentra probado, fue el señor Julián Morales Herrera quien adelantó por la derecha al vehículo de placas UYY-471 causando la colisión. En ese sentido, al existir el hecho de un tercero como causal exonerativa de la responsabilidad, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza.
- Incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio: en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. (ii) No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. (iii) La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 8:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>2</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 9:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)”.*<sup>3</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 10:** ME OPONGO a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el daño emergente solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente, en el entendido que no fueron allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA por concepto de gastos funerarios y la emisión del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció su hija KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga***

**de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>4</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>5</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de los comprobantes de pago que demostraran los gastos en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA por concepto de gastos funerarios y la emisión del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció su hija KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.). Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## **CAPÍTULO IV**

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

## I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

### 1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados NELLY ACEVEDO RUEDA y ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 00536450 suscrito el 26 de noviembre de 2017 atribuyó como hipótesis del accidente la causal 102 concerniente a “*Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUÁL?:					

TODA PERSONA NETEN

La cual si bien no quedo establecida a quien le era imputable, conforme a la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas por concepto del deceso del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) y la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.), se consignó que la causa de archivo del proceso penal atendió a la atipicidad de la conducta por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA imputable a JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) como conductor de la moto de placas WGY46D, quien imprudentemente adelanto por la derecha al vehículo de placas UYY471.

**3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:**

**ART. 79 C.P.P – ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Así las cosas, es claro que en el presente caso el deceso de JULIAN MORALES HERRERA y KELY PAOLA YEPES VALENCIA se debió a la imprudencia que cometió JULIAN MORALES HERRERA pues así lo manifestó quienes eran sus compañeros de viaje VERONICA VALENCIA LOPEZ y ROBINSON CASTRO RIVERA, cuando ellos mismos dicen que adelantaron por la derecha y el conductor NOLBERTO QUINTERO FLOREZ confirma esa manifestación, pues observó cuando se encontraba en el reductor de velocidad pasar a una pareja en una motocicleta por el lado derecho y cuando ya se encontraba impulsando nuevamente el tracto camión es que escucha un golpe en el carro lado derecho, es decir que ese mismo error que había cometido ROBINSON lo iba a realizar JULIAN además en el IPAT como hipótesis del accidente de tránsito el Policial codifico la número 102 que de acuerdo a lo que se señala el código Nacional de Tránsito, esta se le carga al conductor cuando adelanta por la derecha, es decir que realiza la maniobra de adelantamiento por ese lado de otro vehículo o hace uso de la berma o parte de ella para sobrepasarla, es decir que de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, pues decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero” respecto del fallecimiento de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.). En tanto que el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) expuso imprudentemente su vida y la de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) al efectuar la maniobra de adelantar por la derecha.

Es decir, que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien

se encontraba conduciendo la motocicleta en la que viajaba como pasajera la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.). Por lo que no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a los demandados cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los daños causados y las conductas del señor NOLBERTO QUINTERO FLÓREZ. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisible o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>6</sup>*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> que:

***“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su***

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

**irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>9</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

---

<sup>9</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

**i. Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas UYY471 era imposible resistirse a la imprudencia del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), quien era el conductor de la motocicleta de placas WGY46D en que viajaba la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) como pasajera y a quien le fue atribuida la codificación No. 102 en la ocurrencia del accidente. Máxime, cuando su licencia de conducción había sido expedida con apenas poco más de un mes de anterioridad, lo que confirma en total medida que para el señor NOLBERTO QUINTERO FLOREZ resultaba totalmente irresistible la falta de experticia con la que conducía el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos. Por tanto, es dable concluir que la imprudencia e impericia de un conductor novato que se movilizaba en vías de amplia circulación como conductor de un vehículo de alta peligrosidad sin atender las normas de tránsito, se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas UYY471.

**ii. Imprevisibilidad.**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas UYY471, era totalmente imposible prever que el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) conducía una motocicleta sin contar con la pericia necesaria para el ejercicio de una actividad peligrosa. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el conductor de la motocicleta de placas WGY46D hubiese empleado mayor pericia y prudencia en la conducción del vehículo. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) maniobraba con falta de experticia por una vía de amplia circulación, resultando a todas luces un conductor altamente peligroso. Lo que se confirma con el hecho de que se le haya atribuido la codificación No. 102 como se observa en el

Informe Policial de Accidente de Tránsito y la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas.

Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) maniobrara de manera peligrosa al no contar con experiencia en la conducción de un vehículo en una vía Nacional y por tanto, no empleó la debida pericia en el ejercicio de la actividad. Puesto que, de haber empleado la prudencia necesaria al tratarse de un conductor nuevo en el tránsito, no hubiese maniobrado de manera peligrosa poniendo en riesgo a su acompañante y a los demás actores viales.

**iii. Emana de un tercero totalmente ajeno.**

Como es evidente, la conducción de la moto de placas WGY46D correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de su acompañante y de los demás actores viales. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas UYY471, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y experticia del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) como conductor de la motocicleta de placas WGY46D, quien en ejercicio de una actividad peligrosa atendió a su imprudencia e impericia al maniobrar ocasionando el accidente objeto de litis. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho de un tercero en cabeza del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.), se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

## 2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2017, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas UYY471 y la motocicleta de placas WGY46D. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa a la “Hecho exclusivo de la víctima”. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los decesos que de éste se derivaron, es atribuible exclusivamente a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>10</sup>*

(...)

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda*

*ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”<sup>11</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>12</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento.*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

*Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**<sup>13</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que fue la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) quien asumió el riesgo de movilizarse en un vehículo de tan alta peligrosidad como es una

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> Ibidem.

motocicleta, con un conductor cuya licencia había sido expedida apenas poco más de un mes antes del accidente. Tal como se evidencia en el histórico de licencias de conducción del Registro Único Nacional de Tránsito:

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1058847712	AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL ANTIOQUIA/GUARNE	24/10/2017	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

Máxime cuando distintas investigaciones han indicado que “Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”<sup>15</sup> De tal suerte que fue la misma víctima quien asumió el riesgo de transitar como pasajera de una motocicleta cuando el conductor claramente carecía de la experticia y pericia suficiente para la conducción del vehículo. Lo que se confirma en total medida con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas, que atribuyen al señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) la codificación No. 102 en la ocurrencia del accidente. Configurando claramente un hecho de la víctima que enerva de responsabilidad a los demandados en este proceso.

En este punto es importante resaltar, que la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la causa adecuada en la producción del perjuicio.

---

<sup>15</sup> Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja.

De lo que es dable concluir, que de mediar un “hecho de la víctima” el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.) fue un factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente. Puesto que asumió el riesgo de transitar en una motocicleta conducida por un conductor inexperto, cuya falta de experiencia y experticia en la conducción lo llevó a maniobrar peligrosamente causando el accidente en el que perdió la vida. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos. Por tanto, deberá el honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor NOLBERTO QUINTERO FLOREZ, quien alega la parte demandante *“imprudentemente realizó un adelantamiento por la izquierda tal y como lo demuestra la posición final de su vehículo”*. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas, donde se estableció que la hipótesis del accidente corresponde a la causal 102 concerniente a **“Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo”**, la cual le fue atribuible única y exclusivamente al señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.).

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en

el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>16</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>17</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.). En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones

esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente tanto el tercero conductor de la motocicleta, como la víctima en calidad de parrillera, pues fue la motocicleta quien obstruyó la trayectoria en la vía del vehículo de placas UYY-471, causando así la colisión. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** Existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como IPAT, informe de fiscalía y entrevistas de testigos, para determinar que la maniobra de adelantamiento por la derecha la hizo la motocicleta, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, dado que la señora Kely imprudentemente asumió el riesgo de circular como parrillera en un vehículo de altísima peligrosidad, con un conductor inexperto.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la menor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante del señor Julian Morales Herrera y Kely Paola Yepes en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>19</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>20</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que Julian Morales Herrera y Kelly Paola Yepes, tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre de 2017. Pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo, pues obstruyó la trayectoria del señor Norberto Quintero Florez.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales lo es daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>21</sup>”*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.718.200) valor que, según su dicho, sufrago el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA por concepto de gastos funerarios (\$3.688.000), así como por concepto del histórico vehicular del automotor de placas UYY471 (\$30.200).

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>22</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>23</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”<sup>24</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En conclusión, dado que en el expediente no obra prueba cierta y clara que acredite las erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## 6. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>25</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **7. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta:

*“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad solidaria:

*“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.*

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de carga.

La actividad de ALLIANZ SEGUROS S.A. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 del Código Civil se establece que: *“los contratos son ley para las partes”*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio, Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por ALLIANZ SEGUROS S.A., sea solidaria.

En el caso que nos ocupa si bien ALLIANZ SEGUROS S.A. ostenta calidad de demandado, esto no implica que a la aseguradora se haga extensible la solidaridad en caso de una eventual condena en contra del asegurado, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley,

situaciones que no ocurren en el presente litigio, motivo por el cual respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **II. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO**

### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>26</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

---

<sup>26</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>27</sup>.”

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>28</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>27</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida.

**i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de un tercero. En efecto, se configuró cuando el señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.) de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso y el de la señora KELY PAOLA YEPES VALENCIA (Q.E.P.D.).

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte demandante no logro estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

*“6. Responsabilidad Civil Extracontractual*

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el hecho de un tercero. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Respecto a la acreditación de la cuantía, tampoco se encuentra probada, como quiera que **(i)** hay prueba del daño emergente en virtud que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito y, **(ii)** la estimación exorbitante que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio, por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acreditan la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 021977111 / 0**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0 en sus

Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*

*2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

*3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

*4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o*

*tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

*5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

*7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

*8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

*9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones

que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0, con vigencia desde el 01/10/2017 - 00:00 horas hasta el 30/09/2018 - 24:00 horas.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba, en el caso concreto existe una falta de comprobación de la causa que provocó el accidente, situación demostrada por

la inconsistencia probatoria que existe. Así, según se analizó, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 26 de noviembre de 2017y la Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada - Caldas, que la responsabilidad del siniestro le fue imputada al señor JULIAN MORALES HERRERA (Q.E.P.D.).

Respecto a la acreditación de la cuantía, tampoco se encuentra probada, como quiera que **(i)** no hay prueba del daño emergente en virtud que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que incurrió el señor JOSE DELFIN YEPES ZAPATA con ocasión al accidente de tránsito y, **(ii)** la estimación exorbitante que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma.

En ese sentido, en caso de afectarse la póliza que nos ocupa, se contravendría el principio del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad, toda vez que reconocerían daños no probados en el proceso

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la actora.

## **5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente a los demandantes. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado***

**ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,** debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>30</sup>(subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **26 de noviembre de 2017** tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **24 de octubre de 2022**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Adicionalmente, en este caso debe decirse que si bien existió una reclamación el 11 de enero de 2019, en todo caso, teniendo este como hito temporal las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, dado que contaban con dos años para radicar la demanda a partir del momento en que tuvieron conocimiento que da base a la acción, que no es otro sino el accidente sumado al conocimiento de la póliza de seguro. Es decir, que los demandantes tenían hasta **11 de enero de 2021** para demandar. No obstante, el acta de reparto y los demás documentales que obran en el proceso dan cuenta de que los Demandantes interpusieron la demanda solo hasta el 24 de octubre de 2022. De manera que es claro, que en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento y conocimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció con creces sin que se presentara la debida demanda.

## **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial*

*sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>31</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	104.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	104.800.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	104.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	104.800.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.800.000,00	900.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

*“(…) El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto*

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

*asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.”*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro: \$1.500.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>32</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.500.000 Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

---

<sup>32</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	104.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	104.800.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	104.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	104.800.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.800.000,00	900.000,00

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de \$1.500.000

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## CAPÍTULO V

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un dictamen pericial realizado por los Ingenieros Físicos LADY JHOANNA GARCÍA GARCIA y DAVID RICARDO NOVOA SANTA. Sin embargo, dicho informe que no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan unas consideraciones sobre el Croquis y el Informe del Investigador de Campo, que adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, es claro que si no existe prueba de publicaciones que éstos hayan realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre accidentes de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos

del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

**De manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que los señores LADY JHOANNA GARCÍA GARCIA y DAVID RICARDO NOVOA SANTA comparezcan a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

## **CAPÍTULO VI**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0, su condicionado particular y general.
- 1.2. Orden de Archivo del Proceso Investigación y Judicialización adelantado por la Fiscalía Tercera (03) Seccional de La Dorada – Caldas.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE DELFIN YEPES ZAPATA**, en su calidad de demandante, a fin

de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSE DELFIN YEPES ZAPATA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BLANCA LUZ VALENCIA VALENCIA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **BLANCA LUZ VALENCIA VALENCIA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN JOSE YEPES VALENCIA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JUAN JOSE YEPES VALENCIA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA JACQUELINE YEPES VALENCIA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA JACQUELINE YEPES VALENCIA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOHN EDER YEPES VALENCIA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOHN EDER YEPES VALENCIA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NELLY ACEVEDO RUEDA**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NELLY ACEVEDO RUEDA**, podrá ser citada en la Carrera 52 B No. 90 - 144 Apto. 301 B de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y a los correos electrónicos: [nellyyacv2@hotmail.com](mailto:nellyyacv2@hotmail.com) y [alfonsojvilla@hotmail.com](mailto:alfonsojvilla@hotmail.com)

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 021977111 / 0.

### 4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre

los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

## **5. DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron

en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

## **CAPÍTULO VII**

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NOTIFICACIONES**

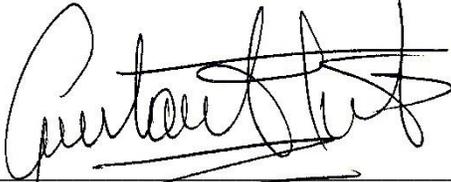
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.